

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-168/2015**

**RECORRENTE: RADIO 88.8,  
S. A. DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-168/2015**, promovido por Radio 88.8, S. A. de C. V. en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la *“RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014”*, identificada con la clave INE/CG110/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Escritos de denuncia.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja de MORENA, mediante el cual denunció a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de

## **SUP-RAP-168/2015**

México, por la comisión de hechos que, en su concepto, constituyen violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con motivo de ese escrito, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

Por otra parte, el quince de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia del partido político MORENA por el que denunció a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, por hechos que consideró contrarios a la normatividad electoral federal. Debido a la mencionada queja, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**.

**2. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que, entre otros puntos de acuerdo, se determinó imponer una sanción económica al ahora recurrente.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución precisada en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el veintitrés de abril de dos mil quince, Radio 88.8, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, presentó, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promueve recurso de apelación, al rubro indicado.

**III. Turno a Ponencia.** En proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral identificado con la clave SUP-RAP-168/2015, con motivo de la demanda presentada por Radio 88.8, S. A. de C. V. mencionada

en el resultando II que antecede.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la de extemporaneidad en su presentación; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley

## **SUP-RAP-168/2015**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo establecido en la ley.

En términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido o de que se hubiere notificado al interesado, de conformidad con lo dispuesto en la ley aplicable al caso.

En este contexto, es pertinente destacar que la resolución impugnada en el recurso de apelación al rubro indicado, fue emitida el miércoles veinticinco de marzo de dos mil quince y notificada personalmente al recurrente el martes catorce de abril del año en curso, como lo reconoce expresamente la persona moral ahora demandante en la foja tres (3) de su escrito de demanda, específicamente en el capítulo de agravios, que para mayor claridad se transcribe a continuación, sólo en la parte conducente:

PRIMERO.- El día 14 de abril del año en curso, le fue notificada a mi representada la resolución número **INE/CG110/2015**, mediante el oficio número **INE-UT/4802/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual resuelve el procedimiento citado al rubro, imponiéndole a mi mandante, una sanción consistente en una multa económica.

...

Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la citada ley adjetiva

electoral federal; transcurrió del miércoles quince al lunes veinte de abril de dos mil quince, descontando los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, dado que la determinación impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, debido a que los hechos motivo de denuncia son relativos al tercer informe de gobierno del Gobernador del Estado de México Eruviel Ávila Villegas.

En este orden de ideas, si el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el jueves veintitrés de abril de dos mil quince, resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a Radio 88.8, S. A. de C. V.; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102; 103; 106; y, 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-RAP-168/2015**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**